

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustín núm. 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 178.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 25 de Junio último me comunica la Real orden siguiente.

En 4 de Mayo de 1847 se comunicó por este Ministerio al Gefe político de Orense la Real orden siguiente.—Habiendo pasado á informe del Consejo Real la comunicacion de V. S. de 30 de Diciembre del año anterior, y la consulta que acompañaba del Consejo provincial, las Secciones de Guerra y de Gobernacion unidas han informado lo siguiente.

—Excmo. Sr.—Las Secciones de Guerra y de Gobernacion reunidas han examinado en cumplimiento de la Real orden de 20 del mes anterior, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la adjunta comunicacion del Consejo provincial de Orense, á que da curso el Gefe político con fecha 31 de Diciembre, y en que con motivo de las reclamaciones que han entablado varios mozos, solicita aquel cuerpo la resolucion del Gobierno acerca de los particulares siguientes: 1.º Si la compañía de que habla la regla 5.ª del artículo 64 de la ley de reemplazos, debe entenderse en el sentido material de la expresion, ó si basta que conste que ademas de entregar el hijo al padre el producto de su trabajo le ayuda en todo cuanto puede, pero sin vivir precisamente en su misma casa. 2.º Si en el caso de no entenderse la voz compañía en el primer concepto, podrán resolver favorablemente las excepciones que se propongan por los interesados que acrediten vivir en el mismo pueblo que sus padres, madres etc., aunque sea en clase de criados, reuniendo las circunstancias de mantener á

aquellos y demas que exige la ley. 3.º Si en el de tomarse la compañía en la acepcion material, obstará á ella que los hijos salgan por algun tiempo á ganar jornales á cualquiera punto, regresando despues á sus hogares, como sucede frecuentemente en aquella provincia en las épocas de recoleccion de frutos. Y 4.º Qué término deberá trascurrir en cada año para no considerar estas ausencias como obstáculo al goce de la excepcion. En cuanto á los dos primeros puntos de la consulta, creen las Secciones que estableciendo la referida regla como circunstancia precisa é indispensable que el mozo viva en compañía del padre, madre, abuelo ó abuela á quien mantenga, no puede tomarse la expresion de compañía, sino en el sentido material de que habiten los interesados la misma casa; porque si el que pretende exceptuarse vive en la del amo á quien sirve ó en otra cualquiera, aunque esta se halle en el mismo pueblo y por próxima que esté á la de sus padres, nunca puede decirse que vive con ellos y no se verifica el requisito prevenido en la letra de la ley. No tratándose, pues, al presente de reformar, sino tan solo de aplicar sus disposiciones, es indudable que la voz compañía debe tomarse en el sentido material, y desecharse las excepciones que propongan los que residiendo en el mismo pueblo habiten distintas casas que las de sus padres ó abuelos. Pero aunque la voz compañía se tome en el sentido literal, no obsta á ello en concepto de las Secciones que los mozos salgan temporalmente de sus pueblos á ganar jornales, siempre que regresen á sus hogares y no demuestren intencion de domiciliarse en otro punto, en razon á que ademas de lo necesarias y frecuentes que son estas ausencias entre la clase jornalera, no faltan al requisito de vivir en compañía de sus padres ó abuelos, interin no se fijen fuera de la casa de estos y conserven constantemente el ánimo de volver á ellas. Respecto al término de estas ausencias, que es la última pre-

gunta del Consejo provincial, estiman las Secciones que atendida la dificultad que ofrece el determinar el tiempo de su duracion, y lo mucho que pueden variar segun las circunstancias las estaciones y de las localidades, convendra adoptar como norma, para que valgan las excepciones, que los que las aleguen hayan pasado al lado de sus padres ó abuelos mas parte del año, contado desde el dia que se entienda publicado el recemplazo, ó desde que aconteció el impedimento del padre ó la viudez de la madre, durante el cual exige la compañía la regla 5.^a del artículo 64 de la Ordenanza, por manera, que computados dia por dia todos los de las ausencias que tubiesen lugar dentro del dicho año, no exceden de ciento sesenta y cinco. Y habiéndose dignado S. M. resolver, de conformidad con el anterior informe, de Real orden lo traslado á V. S. para los efectos consignientes.—Y deseado S. M. que la anterior resolución sirva de regla general á los Ayuntamientos y Consejos provinciales, lo traslado á V. S. de su Real orden, con este objeto.

Y he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su publicidad y á fin de que llegando á noticia de los Ayuntamientos puedan arreglarse en sus fallos á lo prevenido en la resolución preinserta. Albacete 7 de Julio de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 179.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 25 de Junio último me comunica la Real orden siguiente.

Habiendo llamado la atención de S. M. los frecuentes abusos que algunos Ayuntamientos cometen en la aplicación de los artículos 34 y 86 de la Ordenanza de Recemplazos, confiados en que no pudiendo revisarse sus fallos cuando no son reclamados dentro de las épocas que aquellas disposiciones marcan, quedan irresponsables; y deseando conciliar la estricta observancia de dichos plazos, cuya fuerza solo por una ley puede ser alterada, y cuya conveniencia está fuera de toda duda, con la necesidad de evitar las dolorosas consecuencias que con demasiada frecuencia se ocasionan á los que mas han menester de la severa imparcialidad de los Ayuntamientos y de los Consejos provinciales, ha tenido á bien resolver para lo sucesivo: Primero: Que aun cuando las reclamaciones contra los fallos de los Ayuntamientos no hayan sido interpuestas en las épocas marcadas en los referidos artículos, sean admitidas por el Consejo de esa provincia, sin perjuicio de la estabilidad de estos mismos fallos, y con el solo objeto de cerciorarse de la legalidad y pureza con que en ellos se haya procedido por los Ayuntamientos, cuyos individuos son responsables de los abusos que hayan podido cometerse. Segundo: Que en caso de resultar desde luego algun indicio de culpabilidad contra los autores de los fa-

llos reclamados, forme ese Consejo provincial un expediente en averiguacion de los abusos é ilegalidades cometidas, para cuyo objeto no perdonará medio alguno de cuantos en bien de lo é ilustracion le sugieran. Y tercero: Que si resulta comprobada la culpabilidad remita ese Consejo provincial el expediente en que así conste con su dictamen razonado á V. S., para que consignando tambien el soyo lo eleve á este Ministerio, por el cual se propondra á S. M. la resolución que en cada caso corresponda. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y para su publicidad en la misma. Albacete 7 de Julio de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 180.

Con fecha 22 de Junio último me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con esta fecha dice al Gefe político de Toledo lo que sigue:—Las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real han expuesto á este Ministerio de mi cargo, con fecha 1.^o del actual, lo siguiente: Cumpliendo estas secciones con la Real orden de 23 de Marzo último, han examinado una comunicación del Gefe político de Toledo, en que consulta si se admitirá como sustituto de Manuel Martínez de la Casa, quinto en la de 1848, del cupo de la Puebla de Montalban, á Romualdo Sanchez Bretaño, vecino de aquella capital, en virtud de no haber sido comprendido para el alistamiento y sorteo de dicho recemplazo, á pesar de encontrarse en la edad de 19 años. Las secciones creen que no hay inconveniente en que se acceda á la sustitucion que se solicita, pues por una parte, ni el Estado, ni los interesados sufren en ello perjuicio alguno, por cuanto que el sustituido ha de quedar sujeto á la suerte del sustituto en los sorteos sucesivos, y por otra no hay ningun artículo ni disposición en la ordenanza que lo contrarie ó prohiba directa ni indirectamente. El artículo 92 no dice que la sustitucion por cambio de número debe hacerse entre mozos sorteados sino *sorteables* de la misma provincia, y el 93 solo marca los requisitos de que los sustitutos sean menores de 25 años, solteros ó viudos sin hijos que no tengan pendiente recurso de excepcion, y si estan bajo la patria potestad presenten la licencia de sus padres; de modo que estando adornados de los requisitos esenciales de ser *sorteables* en algun pueblo de la misma provincia menores de 25 años, solteros y demas que quedan enumerados, en nada obsta para esta clase de sustitucion que por una omision involuntaria, y por haber pasado los términos que la ordenanza marca, no haya corrido suerte el que ha de ser sustituto; pues para los sorteos sucesivos, en que

deberá correrla, queda el sustituido obligado á responder de la que al sustituto le pueda tocar. Por estas consideraciones las secciones opinan que pueden accederse á esta sustitucion, siempre que el Bombardeo correspondiera al alistamiento de Toledo, como se dice, ó de algun otro pueblo de su provincia y llene todos los demas requisitos que marca la ley. Y habiéndose conformado S. M. (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como de Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para los mismos fines.

Y he dispuesto se inserte en este periodico oficial para su publicidad. Albacete 7 de Julio de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 181.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, con fecha 24 de Junio último, me comunica la siguiente Real orden.

—Sin embargo de las repetidas disposiciones que desde el año de 1838 se han adoptado por el Gobierno para evitar que en el delicado servicio de la instruccion primaria se empleen personas no autorizadas competentemente, todavia resulta que hay algunas Escuelas, en pueblos de mas de cien vecinos, regidas por Maestros no autorizados, y otras, aun en mayor número, que lo están por Maestros, que si bien fueron examinados, no habiendo solicitado el título correspondiente, carecen asimismo de la necesaria autorizacion, pues el término legal de los expedientes de examen es la expedicion del Título la cual se acuerda previa revision y aprobacion de aquellos, y hasta entonces no tienen valor alguno oficial las censuras de los examinadores.

Para que este abuso no continúe por mas tiempo perjudicando la enseñanza, los fondos públicos y el respeto debido á las resoluciones del Gobierno, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado prevenir. 1.º Que V. S., y la Comision superior de instruccion primaria, procedan á formar una lista nominal de todas las personas que desempeñan la enseñanza en todos los pueblos de esa provincia, separando á las que no hayan obtenido el correspondiente título por no estar examinadas, y concediendo un plazo á las ya examinadas para que acudan á solicitar el suyo; en la inteligencia de que estas últimas, pasado que sea el dia 1.º de Setiembre próximo, sino no lo hubieren obtenido, serán igualmente separadas de sus plazas, las cuales se proveerán en Maestros debidamente autorizados. 2.º Que siendo frecuente el abuso de examinarse y no solicitar en seguida el correspondiente Título, dejando pasar muchos años sin verificarlo, y hasta eludiendo indefinidamente este requisito indispensable, se observe en este ramo, desde 1.º de Setiembre de este año, la práctica seguida en todos los demas de instruccion pública, segun la cual los aspirantes á examen

han de hacer previamente el depósito de los derechos presentando á la Comision la carta de pago para que se una al expediente, con los demas documentos que hasta ahora se han exigido; y sin perjuicio de que en el caso de ser alguno reprobado, se le devolverá el depósito.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periodico oficial para conocimiento del público. Albacete 8 de Julio de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 182.

Del Regimiento infanteria de América número 14, se ha desertado el soldado Antonio Villena y Garcia, cuyas señas se insertan á continuacion; y encargo á los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procedan á la busca del indicado desertor y si fuese habido lo capturaran y pondrán con seguridad á mi disposicion. Albacete 7 de Julio de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Señas.

Antonio Villena y Garcia, hijo de Gregorio y de Maria Garcia, natural de Tarazona, estatura 5 pies, 6 lineas, pelo negro, cejas id., barba cerrada, de oficio labrador, ojos melados, color moreno, nariz regular.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 1.º del mes actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 14 del anterior me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Con fecha de ayer me remite el Ministro de Estado la circular que por el mismo se habia dirigido á los Agentes de España en el extranjero con motivo del Real decreto de amnistia espedido en 8 de los corrientes, siendo el contenido de aquella como sigue.—1.ª Secretaria del despacho de estado.—Circular.—En la Gaceta adjunta verá V. el Real decreto en virtud del cual se ha dignado la Reina N. S. conceder una amnistia completa general y sin excepcion respecto de todos los actos politicos anteriores á la publicacion del mismo. El presente despacho tiene por objeto hacer á V. algunas prevenciones para la egecucion de dicho decreto, conforme al artículo 5.º del mismo.—Inmediatamente que reciba V. estas instrucciones publicará en ese pais por los medios ordinarios el decreto de amnistia invitando á los refugiados politicos ha aprovecharse de esta gracia en el término que en el mismo se señala.—A los carlistas que quieran acogerse á la amnistia exigirá V. presten juramento de fidelidad á la Reina N. S. y á la constitucion del Estado.—El mismo juramen-

to deberan prestar los refugiados Carlistas amnistiados anteriormente, que despues de su indulto se hubiesen unido a las filas rebeldes: y tambien los refugiados que bien por instrumentos publicos, ó por haber formado parte de las bandas republicanas, constan de haber desconocido la autoridad de la Reina y la constitucion.—En los pasaportes que espida V. á los refugiados que se acojan á la amnistia dentro del término prescrito, expresará V. que se lo espide en virtud de dicho Real decreto, asi como tambien que el amnistiado ha prestado el juramento de que habia el párrafo anterior, si conforme á lo dispuesto debe verificarlo: fijará V. ademas un término que queda á su discrecion, dentro del cual deberá el amnistiado hacer uso de dicho pasaporte; y trascurrido que sea, quedará este nulo y de ningun valor.—Tambien debo prevenir á V. que la clemencia con que S. M. quiere olvidar los pasados estrabios, no debe influir en lo mas minimo para debilitar las medidas de vigilancia respecto á los que no se hallan dispuestos á acogerse á esta gracia y desistir de todo proyecto de trastorno.—El Gobierno debe tomar todas las precauciones posibles para la conservacion del órden publico, y ahora que todos los refugiados politicos tienen abiertas las puertas de su patria, es cuando mas severamente debe vigilarse á aquellos que se obstinen en desconocer la autoridad legitima del Gobierno de S. M. y en alimentar criminales es-

peranzas.—Por esta razon quiere S. M. que V. haga presente á ese la necesidad de que continuen observando y haciendo observar las mismas medidas de precaucion que hasta aqui respecto á los emigrados cuidando V. de darle aviso de aquellos que se acojan á la amnistia y que por consiguiente esten autorizados para regresar á España.—Por ultimo cuidará V. de remitir á esta Secretaria listas de los emigrados á quienes espida pasaportes, con expresion de sus nombres, clases, procedencia y el punto á donde se dirigen, y consultará V. cualquiera duda que se le ofrezca para la egecucion de estas instrucciones.—De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1849.—Y de órden de S. M. la Reina lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines convenientes.—Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos los interesados á quienes pueda comprender. Abaseete 5 de Julio de 1849.—El Brigadier Comandante General, Bernardino Sá del Rey.

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE
DE ALBACETE
Al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia
En virtud de Real decreto de 15 de Mayo de 1849, se ha acordado que los emigrados que se acojan á la amnistia de S. M. la Reina, y que desistieren de todo proyecto de trastorno, puedan obtener pasaportes para regresar á España, con expresion de sus nombres, clases, procedencia y el punto á donde se dirigen, y que se les permita hacer uso de dichos pasaportes, dentro del término que se les fijare, y que trascurrido este, quedará el pasaporte nulo y de ningun valor. En consecuencia de lo dispuesto en el referido Real decreto, se ha acordado que el Sr. Comandante General de esta provincia, se sirva expedir pasaportes á los emigrados que se acojan á la amnistia de S. M. la Reina, y que desistieren de todo proyecto de trastorno, con expresion de sus nombres, clases, procedencia y el punto á donde se dirigen, y que se les permita hacer uso de dichos pasaportes, dentro del término que se les fijare, y que trascurrido este, quedará el pasaporte nulo y de ningun valor. En consecuencia de lo dispuesto en el referido Real decreto, se ha acordado que el Sr. Comandante General de esta provincia, se sirva expedir pasaportes á los emigrados que se acojan á la amnistia de S. M. la Reina, y que desistieren de todo proyecto de trastorno, con expresion de sus nombres, clases, procedencia y el punto á donde se dirigen, y que se les permita hacer uso de dichos pasaportes, dentro del término que se les fijare, y que trascurrido este, quedará el pasaporte nulo y de ningun valor.

Para que este asunto no continúe por las dudas que se han suscitado en la expedicion de los pasaportes, se ha acordado que el Sr. Comandante General de esta provincia, se sirva expedir pasaportes á los emigrados que se acojan á la amnistia de S. M. la Reina, y que desistieren de todo proyecto de trastorno, con expresion de sus nombres, clases, procedencia y el punto á donde se dirigen, y que se les permita hacer uso de dichos pasaportes, dentro del término que se les fijare, y que trascurrido este, quedará el pasaporte nulo y de ningun valor. En consecuencia de lo dispuesto en el referido Real decreto, se ha acordado que el Sr. Comandante General de esta provincia, se sirva expedir pasaportes á los emigrados que se acojan á la amnistia de S. M. la Reina, y que desistieren de todo proyecto de trastorno, con expresion de sus nombres, clases, procedencia y el punto á donde se dirigen, y que se les permita hacer uso de dichos pasaportes, dentro del término que se les fijare, y que trascurrido este, quedará el pasaporte nulo y de ningun valor.